

Bogotá, D.C.,

**REFERENCIA:**

|                            |                                                            |
|----------------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>No. del Radicado</b>    | <b>1-2025-017757</b>                                       |
| <b>Fecha de Radicado</b>   | <b>4 de junio de 2025</b>                                  |
| <b>No. Radicación CTCP</b> | <b>2025-0182</b>                                           |
| <b>Tema</b>                | <b>Servicio de revisoría fiscal prestado por una firma</b> |

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"(...) En caso de que la revisoría fiscal la desarrolle una persona jurídica y no se adjudique expresamente la persona encargada para dicho ejercicio, que efectos legales/jurídicos podría llegar a tener dicha situación? (...)”*

**RESUMEN:**

Cuando una firma de contadores es designada como revisor fiscal de una entidad deberá nombrar un contador público para que desempeñe personalmente dicho cargo; por ello, la inobservancia de este nombramiento podría conllevar a las acciones sancionatorias a que haya lugar, por parte de la Junta Central de Contadores –JCC.

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), en su calidad de organismo permanente de normalización técnica de Normas de Contabilidad, Información Financiera y Aseguramiento de la Información, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y conforme a las disposiciones legales vigentes, principalmente las contempladas en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009 y los decretos que las desarrollan, procede a dar respuesta a la consulta de manera general, sin pretender resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Respecto de la pregunta del peticionario, el [Código de Comercio](#) establece en el artículo 215 que: "cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes".

Es de considerar que la Ley 43 de 1990 fortaleció y detalló el régimen de la profesión contable, incluyendo la regulación de las sociedades de contadores y las incompatibilidades. De esta manera, los principios del Artículo 12 de la Ley 145 de 1960 fueron integrados y ampliados, principalmente en el artículo 2 (parágrafo 1), artículo 4, artículo 37 (literal b) y artículo 50 de la Ley 43 de 1990, complementándose con las incompatibilidades del artículo 205 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la inobservancia del artículo enunciado constituye un incumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio, disposición que reglamenta el ejercicio de la revisoría fiscal en Colombia, situación sobre la cual la Junta Central de Contadores – JCC, entidad encargada del tema, podría tomar las medidas sancionatorias al respecto.

En los términos expuestos, se absuelve la consulta, señalando que este organismo se ha basado exclusivamente en la información proporcionada por el peticionario. Los efectos de este concepto se encuentran enunciados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**JIMMY JAY BOLAÑO TARRÁ**  
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Jimmy Jay Bolaño Tarrá

Revisó y aprobó: Jimmy Jay Bolaño T. /Jairo Enrique Cervera R. /Sandra Consuelo Muñoz M. /Jorge Hernando Rodríguez H.

**Calle 13 N° 28 – 01 Piso 6 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311

Conmutador (601) 606 7676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [consultasctcp@mincit.gov.co](mailto:consultasctcp@mincit.gov.co)

[www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co)